

EL DILEMA DE LOS INCENDIOS EN LA ARGENTINA: ¿PRODUCCIÓN NACIONAL O REPRODUCCIÓN NEOCOLONIAL?

Víctor-Hugo García^{1*}

José Luis Legarreta^{2**}

A finales de diciembre, la provincia de Corrientes comenzó a registrar una serie de incendios los cuales, a pesar de las lluvias y de las actividades gubernamentales para contrarrestarlos, se extendieron durante varios meses. La destrucción de más de 800.000 hectáreas reportados por el Estado Nacional y el provincial (casi el 10% del territorio total de la provincia) reflejan un hecho incontrastable: la República Argentina pasa por una de las peores crisis ambientales y productivas de su historia.

Dado que la situación no tardó en ser aprovechada por el acostumbrado coro mediático que construye información sin profundizar en las causas y consecuencias de semejante desastre ambiental, el presente abordaje dará tratamiento al problema apegándose a una perspectiva jurídica y social. Es así que, tras referirse a las responsabilidades políticas, analizará los proyectos legislativos nacionales y regionales mediante los que se intenta brindar protección a las zonas más afectadas. Seguidamente, presentará la legislación penal aplicable en Argentina y en el Reino de España para, como último paso, aproximarse a una conclusión de los diversos aspectos abordados.

Para comenzar, puede decirse que es evidente que estas catástrofes reconocen diversas causas, muchas de las cuales son naturales (por ejemplo, la sequía que viene desde el año 2020). No obstante, la promoción descontrolada de la industria forestal, la falta de planificación preventiva y la inacción ante el desastre son responsabilidad ineludible de los Gobiernos provincial y nacional. El resultado es que año a año la población debe ser testigo de incendios masivos en el Delta del Paraná, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y frecuentemente también en el sur de nuestro país.

Como se refirió, esta situación es particularmente visible en el caso de Corrientes, donde la preocupación y acciones de funcionarios nacionales y provinciales llegaron tarde.

^{1*} Doctorando por el Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset-Gregorio Marañón (Madrid). Procurador y Abogado con orientación en Derecho penal y Derecho Internacional Público por la Universidad de Buenos Aires. *Master of Arts* por la Universidad de Estocolmo. Especializado en Derecho penal y procesal penal por las universidades de Salamanca y José C. Paz.

Estudió Derecho y Estudios Latinoamericanos en Buenos Aires, el Reino de Suecia y el de España. Participa regularmente de eventos sobre la materia y cuenta con artículos y capítulos de libros en diversas publicaciones especializadas de Argentina y Europa.

Correo de contacto: VictorHugo.DP@usal.es

^{2**} Defensor Público Penal de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, Argentina. Abogado con orientación en Derecho Público Administrativo por la Universidad de Buenos Aires. Diplomado en Derechos Humanos por la Universidad de La Plata. Especializado en Derecho Penal por la Universidad de Belgrano.

Es así que las denuncias de las organizaciones populares locales durante el mes de enero tuvieron respuestas *en el mismo sentido*. Así, mientras que, por un lado, la provincia estaba ya ardiendo en cientos de focos ígneos, el gobernador Gustavo Valdés pasó de vacacionar en Punta del Este a celebrar la Fiesta del Chamamé. Por su parte, el ministro de Ambiente de la Nación, Juan Cabandié, solo se refirió a la situación para aclarar que aún no habían enviado ayuda porque el Gobierno provincial no la había solicitado. El resultado visible son las cuantiosas pérdidas económicas y ambientales cuya proporción total es aún difícil de calcular.

La misma pasividad se observa en el tratamiento del problema por parte de los otros poderes del Estado. La forma en la que el Poder Legislativo Nacional ha venido ignorando la importancia de estas cuestiones (bien “cajoneando” proyectos o bien haciéndolos caer en el debate parlamentario) revela presiones del sector “productivo” que permiten entender la actitud hasta negligente ante iniciativas legislativas que abordan el tema de forma tan exhaustiva.

Por lo expuesto, se presentará a continuación un repaso de los proyectos a manera de marco de trabajo a fin de propiciar un debate sobre la respuesta a brindar a esta problemática. De esta forma se espera crear también una reflexión sobre el fenómeno de *extranjerización* de la zona más afectada. Y es que, ante la situación actual, es deber de los poderes estatales lograr que el Derecho, a diferencia de la conocida frase sobre la filosofía, no tenga como característica el llegar siempre demasiado tarde.

Ley de Humedales: definiciones y proyectos

El humedal es un tipo particular de ecosistema caracterizado por la presencia de un suelo fundamentalmente hídrico, no drenado y que se mantiene saturado de agua de manera temporal o permanente. Se lo considera un patrimonio natural por poseer una fauna y una flora que le es propia y debido a que, entre otras cosas:

- Regulan las temperaturas;
- morigeran los efectos de las inundaciones;
- retienen excedentes hídricos;
- atenúan los efectos de sequías prolongadas (como la actual);
- tienen la capacidad de disminuir el potencial erosivo de las tormentas y de estabilizar las líneas de costa;
- desempeñan también una función depuradora, ya que contribuyen a mejorar la calidad del agua para el consumo y la producción; y
- procesan el dióxido de carbono que es causa directa del calentamiento global.

Actualmente no hay un registro sistemático que refleje su extensión y características. Se estima que estos ecosistemas abarcan el 21% de la superficie del país.

La importancia y extensión expuestas no tardaron en hacer surgir la necesidad de generar un criterio a nivel nacional para su protección y el uso sostenible y racional.

No obstante, la constante evasión y falta de responsabilidad institucional de los legisladores nacionales lleva ya casi una década: el primer proyecto para la protección de humedales fue presentado por la exsenadora por Entre Ríos Elsa Ruiz Días (*Frente para la Victoria*) en abril de 2013. En septiembre del mismo año, el ex senador Rubén Gustiniani (*Partido Socialista*) presentó otro con el mismo fin. Se unificaron los textos y el debate llegó al Senado. Por ese entonces la iniciativa obtuvo media sanción. Sin embargo, la Cámara de Diputados nunca la trató y perdió estado parlamentario en 2015.

Fernando “Pino” Solanas volvió a impulsar en 2016 y aunque obtuvo media sanción, perdió estado parlamentario en 2018.

Pero a pesar de esta negligencia, el debate sobre el texto fue aprovechado para darle una mayor amplitud con respecto, por ejemplo, a los sectores contemplados: así, se destaca la importancia de la ley tanto para las comunidades locales como para los pueblos originarios.

En agosto del 2020 miles de personas se manifestaron en el puente Rosario Victoria para repudiar los incendios en el Delta del Paraná y exigir una norma que protegiera a los humedales. La respuesta a esta demanda tuvo lugar en noviembre del mismo año, cuando la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Cámara de Diputados dio dictamen de mayoría sobre el proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Uso Racional y Sostenible de los Humedales.

Pero a pesar de que, gracias al trabajo citado, diez textos habían sido unificados, el proyecto ni siquiera pudo llegar a las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y Presupuesto y Hacienda; perdiendo estado parlamentario no bien llegado a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

Otro tanto sucedió en 2021 cuando proyectos de similares características perdieron estado parlamentario debido a un triple *lobby* ejercido por sectores de la agroganadería, la megaminería y la explotación inmobiliaria. Asimismo, en una fecha tan reciente como enero, el Congreso Nacional frustró el tratamiento del tema al excluir la Ley de Humedales del temario de las sesiones extraordinarias del Congreso.

Si bien este lobby de los sectores interesados en frenar el debate de la norma no constituye ninguna novedad, la situación actual obliga a aceptar una realidad: la falta de una Ley de Humedales en Argentina lleva a que las catástrofes ambientales tomen una periodicidad casi cíclica.

No es extraño escuchar a los representantes de estos sectores argumentar que representan al verdadero sector productivo nacional. No obstante, la forma en la que se incendian sistemáticamente miles y miles de hectáreas todos los años traen al debate un concepto cuyas características son, justamente, la explotación intensiva de los recursos humanos y naturales de los países periféricos: el de *neocolonialismo* al servicio de los países centrales.

Con respecto a las responsabilidades del gobierno anterior, puede también agregarse que durante el gobierno presidido por Mauricio Macri (2015-2019) tuvo lugar la creación del Parque Nacional *Iberá* dentro de territorios que rodean al inmenso Parque Provincial (en total más de 700.000 has). La administración del parque fue cedida al

Conservation Land Trust (organización con sede en los EE. UU), que actualmente se conoce bajo el nombre “Fundación *Rewilding Argentina*”. A través de donaciones en muchos aspectos cuestionadas, todos los accesos se centralizaron bajo el control de esta entidad. En consecuencia, percibe hoy por hoy todos los ingresos por el negocio turístico y sin llevar a cabo ninguna de las inversiones que ahora se le reclama a la Administración de Parques Nacionales.

En la misma línea, debe llamarse la atención sobre la solicitud de “ayuda” por parte del Gobierno de Corrientes, nuevamente, a los Estados Unidos de Norteamérica. El hecho de que se recurriera a una Embajada como solución a problemas nacionales hace incurrir a los responsables en un desconocimiento no solo del procedimiento constitucional y legislativo para ello, sino de los vastos precedentes históricos que demuestran cómo muchas veces sus “intervenciones humanitarias” terminan siendo, a la vez que vehículo para el acceso a recursos naturales, empresas con resultados adversos en las poblaciones de los países intervenidos.

El fin de evitar la erosión del Estado de Derecho y, más aún, de concientizar sobre la importancia de las consecuencias de los avances del neocolonialismo sobre el Sistema de protección internacional de Derechos Humanos, son factores que deben llevar a los gobernantes a pensar en las consecuencias geopolíticas de las decisiones que toman. En este último sentido deben asimismo tener en cuenta la vigencia del Acuerdo de Escazú; instrumento el cual:

- establece objetivos para que las personas puedan tener acceso a la información ambiental;
- crea mecanismos para que las personas pueden ser consultadas en los procesos de toma de decisiones ambientales y también para que las personas puedan acudir a la justicia para casos por afectaciones al ambiente; y finalmente,
- promueve la protección de los derechos de las personas defensoras del medio ambiente y el respeto por los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

En este punto, es útil advertir que el repaso de proyectos nacionales y de la legislación regional deja abierta la pregunta sobre instrumentos legislativos actualmente vigentes que permitan una reacción estatal ante quienes tomen parte en la destrucción del medio ambiente a través de la modalidad específica del delito de incendio.

Es por esto que se realizará a continuación un abordaje aproximativo al Código penal nacional y, a modo de ejemplo de Derecho Comparado, a el de un país en el que proporcionó una solución a la problemática que es digna de atención: el Reino de España.

El delito de incendio: su abordaje en Argentina y en España.

Durante marzo de 2021 (es decir, hace algo más de un año), el actual ministro nacional de Ambiente y Desarrollo Sostenible anunció que presentaría una denuncia ante la justicia provincial (concretamente, ante el Juzgado Federal de Esquel) para determinar las responsabilidades penales por los incendios en el sur del país, a los que calificó de

intencionales. A renglón seguido, solicitó por redes sociales el avance de la causa a fin de que “este ecocidio no quede impune”.

A su turno, los sucesos de la Provincia de Corrientes dieron lugar a cerca de 75 denuncias penales sobre incendios intencionales.

Ambos sucesos permiten, en este punto, plantear la siguiente cuestión: ¿Dónde se ubica este delito y cuáles son los elementos que lo configuran?

Su referencia puede tener inicio puntualizando que el Código Penal Argentino lo incluye bajo el Título VII, “De los delitos contra la Seguridad Pública”. Así, el Capítulo I (dedicado a *los Incendios y otros estragos*) dispone en su artículo 186:

El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

A pesar de que se advierte que las conductas que dieron lugar a la problemática actual están tipificadas y tienen una pena que va desde los tres a los diez años, resulta interesante agregar el análisis de la legislación española a fin de mostrar su abordaje sistemático de la cuestión y poner de relieve los aspectos que pueden resultar de mayor interés desde un punto de vista que tome en cuenta la crisis ambiental nacional.

Francisco Muñoz Conde puntualiza que el Código Penal Español ubica al delito de incendio en el capítulo II del Título XVII, relativo a los *delitos contra la seguridad colectiva*. Su naturaleza multidimensional permite que la tipificación tenga por fin la protección no solo de las personas, sino también del medio ambiente. Por esto, el elemento decisivo en su regulación legal es la idea de *peligro para la seguridad colectiva* y, por tanto, la posibilidad de incidencia en bienes jurídicos individuales o, como se verá, en las masas forestales.

Los bienes jurídicos individuales tienen su referencia en el art. 351:

Artículo 351.

Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho (...).

A diferencia de la definición literal, su consumación no exige la destrucción total de la cosa incendiada, sino que basta con que el fuego prenda en la cosa con posibilidad de propagación. Asimismo, puede agregarse que su resultado típico requiere que el fuego se comunique al objeto a incendiar y que se propague o sea susceptible de arder de forma autónoma una vez prendido; pudiendo tener lugar tanto por comisión como por omisión (Ejemplo de esto último tiene lugar en el caso de quien enciende un fuego para actividades sociales y crea una situación de peligro de que se produzca un incendio. Siguiendo a Muñoz Conde puede agregarse que esta conducta precedente pone al responsable como *garante* obligado a emplear todos los medios para que el incendio no se produzca; siéndole este imputable en caso de que no los empleara).

Por otro lado, es cierto que la regulación citada fue duramente criticada debido a que trata de provocar un *efecto intimidatorio* a través de una elevada gravedad punitiva. No obstante, su abordaje de las conductas es sistemático y con definiciones que surgen de leyes específicas, a saber: la de incendio forestal de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes (art. 6.k. "*El fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte.*"); la de masas de montes, a su vez, del art. 6.b. de la misma ley; finalmente, la de especie forestal ("*toda especie arbórea, arbustiva, de material o herbácea*") y, finalmente, la de monte en el art. 5.

Pero volviendo al *bien jurídico protegido* debe reiterarse que este abarca tanto la riqueza forestal como las perturbaciones ecológicas que comporta su daño o destrucción. Es así que el Código Penal español dedica una sección completa los incendios forestales; sección que comienza precisando:

Artículo 352.

Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.

Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Dado el artículo se concentra en la incriminación exclusiva de los daños producidos por el incendio en la riqueza forestal, la peligrosidad para la vida o la integridad física de las personas actúa como *agravante*. En ese caso, el hecho se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses.

Seguidamente, las calificaciones comprendidas en el art. 353 completan la específica protección que en materia medioambiental recogen los arts. 352 y ss.

Artículo 353.

1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.

4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.

5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Asimismo, otro de los aspectos más destacables del abordaje de la legislación española es que, en su art. 354, se refiere incluso al comienzo de un incendio que amenaza con extenderse a otras zonas aún no afectadas. El presupuesto de su aplicación en que, finalmente, no llegue a propagarse, lo que en atención del menor valor del resultado determina una penalidad inferior. Este menor valor debe ser debido a cualquier causa fortuita o provocada por la actuación ajena, nunca la propia actuación del autor.

Finalmente, la disposición común es de una importancia capital en la medida en la que, de efectuarse el incendio, no pueden llevarse a cabo recalificaciones del suelo:

Artículo 355.

En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse

en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Las dos secciones siguientes contienen disposiciones relevantes que conviene tener en cuenta:

- Por un lado, el art. 356 presenta un precepto que se configura por exclusión de lo que sean las zonas forestales (*incendios en zonas de vegetación no forestales*). Así, se introduce un delito de lesión que incrimina el perjuicio causado en el medio natural, integrándose así dentro del grupo de preceptos que completan la tutela penal al medio ambiente y los recursos naturales contenida en los arts. 325 y ss. El perjuicio ocasionado debe ser grave, lo que requiere una valoración judicial;
- Por último, sobre los incendios en bienes propios, el inciso final del art. 357 contempla una modalidad de resultado consistente en la causación de un perjuicio grave a las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales; es decir, un delito contra el medio ambiente.

A modo de conclusión

Las cuestiones expuestas y el análisis de sus elementos más relevantes dejan espacio para la propuesta de algunas conclusiones mediante las cuales se tratará de aportar a la solución de una problemática sobre la que no se puede continuar mirando hacia otro lado.

En referencia a la necesidad de una Ley de Humedales, esta responde al objetivo de que sea el Estado el que controle, por un lado, cuáles son las actividades que se pueden realizar y de qué manera; mientras que, por el otro, debe tener también la obligación de establecer evaluaciones de impacto ambiental y limitar todo lo que genere degradación (incendios intencionales, bloqueos de cursos de agua, etc.). A su vez, el peso que cobra día a día la cuestión es un indicador de que no pueden aplicarse paliativos o salidas coyunturales, sino que debe atenderse los reclamos de todos los sectores como una cuestión social integral.

Con respecto a la creación de Parques Nacionales para la entrega de su administración a empresas extranjeras o el pedido de intervención de potencias extranjeras para problemas nacionales, no puede dejar de llamarse la atención sobre la existencia del fenómeno de la *extranjerización* de la soberanía nacional. Dicho fenómeno tiene el agravante de que se da en las cercanías del llamado *Acuífero Guaraní* (reserva principal de agua dulce a nivel mundial).

En lo relativo a la legislación penal y el delito de incendio, la legislación española pone de relieve que los tipos penales o leyes con los que se quiera abordar la cuestión deben proporcionar definiciones claras que permitan la celeridad procesal necesaria para este tipo de casos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta algunos supuestos del art. 353 por los que se considera que el incendio alcanza una “específica gravedad”, a saber:

- El 1º (*Que el incendio afecte a una superficie de considerable importancia*), debido a que año a año se registran en Argentina incendios en extensiones territoriales que abarcan porcentajes importantes de la superficie provincial e incluso nacional. En este sentido, es interesante que la agravante se motiva en aspectos cuantitativos;
- El 2º (*Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos*) y 3º (*Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido*), en la medida en la que se refiere al daño que genera para el medio ambiente; y
- El 6º, al proporcionar como agravante el aspecto cualitativo del deterioro.

Es digno de mención asimismo el segundo apartado debido a que contempla una agravante en base al mayor desvalor que merece la conducta del sujeto en función del *móvil lucrativo* que impulsa su acción. Esto es sin duda de relevancia cuando los incendios se dan como forma de desmonte para extender la superficie cultivable.

Por otro lado, debe agregarse que la ley penal no constituye una solución suficiente. Es por esto que cobra especial importancia su combinación con otras medidas surgidas de los proyectos nacionales y legislación regional expuestos, así como también de las que surjan de la investigación criminológica (es decir, del análisis de las causas y consecuencias del delito). Nuestro sistema, igualmente, pone a disposición del legislador la posibilidad de reforma; por lo que, en todo caso y para recordar la célebre frase de un ministro, es mejor equivocarse con una ley que tratar de prevenir los incendios mediante el mero acto de *rezar*.

Seguidamente, y para efectuar una comparación a nivel regional, es dable mencionar el hecho de que la intervención en política de empresarios y terratenientes agrava el problema regional de la resistencia a la aplicación de políticas diseñadas por el gobierno central. Un singular ejemplo en este sentido lo constituye el caso del Estado de Mato Grosso en una nación con una notable tradición federalista como Brasil.

En el año 2002, Blairo Maggi fue elegido gobernador de Mato Grosso; quedando así al frente del Estado más grande de Brasil y uno de los de mayor importancia estratégica debido a su ubicación en el corazón de la cuenca amazónica. Para ese entonces era conocido como “el rey de la soja” debido tanto a que se trata de su mayor terrateniente como al hecho de que el *boom* de esa planta multiplicó sus ingresos de forma exponencial.

Las resonancias autocráticas de su apodo se trasladaron también a las gestiones como gobernador. Así, en su momento se rehusó de formar lisa y llana a aplicar las regulaciones del gobierno central destinadas a la prevención de la destrucción de la superficie selvática. El resultado fue que no solo se agravaron los problemas de la tala y el desmonte con fines de cultivo: otro “logro” de su primer año en el poder fue la casi duplicación de la tasa de deforestación.

La combinación del poder económico de Maggi y el particular federalismo brasileño lo volvieron prácticamente intocable dentro de su propia región; un señor en su

propio feudo. Es por esto que la resistencia expuesta es algo a tomar en cuenta en el diseño de instrumentos para la protección de los humedales.

Finalmente, y ante la gravedad de la situación y de los hechos expuestos, desde la AAJ Rama Argentina llamamos a la comunidad a profundizar en el abordaje y estudio de la problemática ambiental y la legislación mediante la que se intenta darle una solución. Exigimos además que las autoridades nacionales y provinciales dejen atrás la postura de comentaristas de la tragedia actual y destinen todos los recursos necesarios para evitar este tipo de hechos de alto impacto ambiental. Y si bien, como se expuso, existe responsabilidad tanto a nivel ejecutivo como legislativo, debemos asimismo llamar la atención sobre la necesidad de que los Ministerios Públicos Fiscales y Juzgados Federales tomen conciencia del problema y lleven adelante las investigaciones penales correspondientes a las denuncias presentadas por delitos de incendio.

Por último, destacamos la necesidad de impulsar y debatir un nuevo modelo de producción para las provincias argentinas que tome en cuenta las necesidades medioambientales y las actuales propuestas sobre desarrollo sostenible. Solo de esta forma se dejará atrás el actual; cuya funcionalidad y reproducción neocolonialista lleva a que el monocultivo de materias primas exportables atente directamente tanto contra la biodiversidad regional como contra las necesidades alimentarias de sus habitantes.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

HELLINGER, Daniel, *Comparative politics of Latin America: democracy at last?* Routledge, New York, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial, 22ª edición revisada y puesta al día conforme a Leyes Orgánicas 1/2019 y 2/2019*, Tirant Lo Blanch, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

Artículos periodísticos:

MOLINA, Melisa, ÁLVAREZ REY, Agustín, 2020. "Quiénes son los dirigentes y los sectores que buscan frenar la ley de humedales". *Página 12*, periódico, 30 de agosto [fecha de consulta : 15/03/2022]. Recuperado de:

<https://www.pagina12.com.ar/288579-quienes-son-los-dirigentes-y-los-sectores-que-busc-an-frenar->

YACCAR, María Daniela, 2022. "La Caída de la Ley de Humedales". *Página 12*, periódico, 31 de enero, [fecha de consulta: 15/03/2022]. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/398678-la-caida-de-la-ley-de-humedales>

“Cabandié presentará una denuncia penal por los incendios en la Comarca Andina”. *Télam*, 10 de marzo de 2021, [fecha de consulta: 15/03/2022]. Recuperado de: <https://www.telam.com.ar/notas/202103/546954-cabandie-presentara-denuncia-penal-por-los-incendios-intencionales-y-viaja-a-la-zona.html>